

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Decimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 – 00263 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Fernando Bedoya Gómez
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 19 de enero de 2021 y en tanto el escrito de demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados prestan mérito ejecutivo, se admite la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de FERNANDO BEDOYA GÓMEZ; así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago “*en la forma que el juez considere legal*”¹.

En tal virtud, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 422 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mayor cuantía, a cargo del señor **FERNANDO BEDOYA GÓMEZ**, y en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las siguientes sumas:

1.1. Por la Obligación No. 1009957541:

a) **NOVENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$98.017,86)**, a título de capital contenido en el pagaré No. 02-00957111-03, suscrito el 31 de marzo de 2016.

b) **QUINCE MIL OCHOCIENTOS VENTE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$15.820,64)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima mensual, causados entre el 01 de junio y 14 de julio de 2020.

¹ Inciso Primero del Art. 430 del C. G. del P.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación contenida en el literal a) del presente subnumeral, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de julio de 2020, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 774 del C. Comercio.

1.2. Por la Obligación No. 1009957576:

a) **ONCE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$11.069.764,74.)**, a título de capital contenido en el pagaré No. 02-00957111-03, suscrito el 31 de marzo de 2016.

b) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$1.430.225,78)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima mensual, causados entre el 01 de enero y 14 de julio de 2020.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación contenida en el literal a) del presente subnumeral, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de julio de 2020, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 774 del C. Comercio.

1.3. Por la Obligación No. 242117345785:

a) **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$64.224.408,18)**, a título de capital contenido en el pagaré No. 02-00957111-03, suscrito el 31 de marzo de 2016.

b) **OCHO MILLONES DIECIOCHO MIL TRECIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$8.018.311,35)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima mensual, causados entre el 01 de febrero y 14 de julio de 2020.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación contenida en el literal a) del presente subnumeral, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de julio de 2020, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 774 del C. Comercio.

1.4. Por la Obligación No. 242516341682:

a) **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$10.949.882,76)**, a título de capital contenido en el pagaré No. 02-00957111-03, suscrito el 31 de marzo de 2016.

b) **NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$994.962,76)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima mensual, causados entre el 01 de enero y 14 de julio de 2020.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación contenida en el literal a) del presente subnumeral, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de julio de 2020, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 774 del C. Comercio.

1.5. Por la Obligación No. 462516133367:

a) **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$32.594.093,68)**, a título de capital contenido en el pagaré No. 02-00957111-03, suscrito el 31 de marzo de 2016.

b) **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$3.975.034,08)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima mensual, causados entre el 01 de febrero y 14 de julio de 2020.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación contenida en el literal a) del presente subnumeral, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de julio de 2020, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 774 del C. Comercio.

1.6. Por la Obligación No. 4222740000764592:

a) **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M.L. (\$9.237.521,00)**, a título de capital contenido en el pagaré No. 02-00957111-03, suscrito el 31 de marzo de 2016.

b) **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$428.644,00)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima mensual, causados entre el 01 de enero y 14 de julio de 2020.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación contenida en el literal a) del presente subnumeral, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de julio de 2020, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 774 del C. Comercio.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

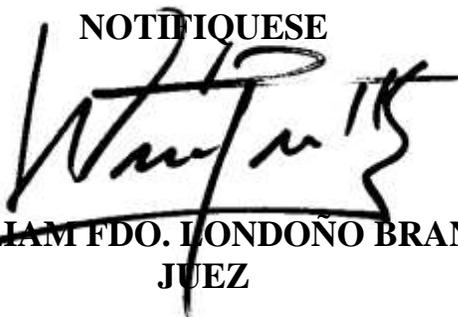
TERCERO: Notifíquese el presente proveído al deudor conforme a lo estipulado en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido por el C. G. del Proceso en sus artículos 291 a 293, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 *ibídem*, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos; así mismo, se le indicará que cualquier hecho

constitutivo de una excepción previa o de cuestionamiento por forma frente al título, solo podrá ser alegada por vía de reposición (numeral 3° del artículo 442 *ejúsdem*).

CUARTO: En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con los títulos valores de forma física, se fija el día **11 de febrero de 2021 alas 9:00 a.m.** para que el apoderado que representa los intereses de la parte Demandante, se presente a las instalaciones del Despacho en aras de dejar a recaudo los documentos cartulares.

QUINTO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia –DIAN – a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudor.

NOTIFIQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

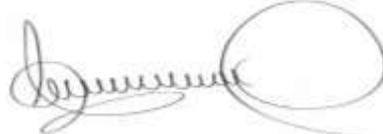
Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **014** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **08** de **FEBRERO** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Código de verificación:

5ad3772feaf3909b1bf9008bfda987aa9628fe589b9daee01a3f6a1b11779976

Documento generado en 05/02/2021 01:47:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>